

#421

#397

Enviado 2/69

Ley que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas de las Zonas Francas, situadas en el centro de los Heros de C. M. y Estero Hondo, en las que se instalen en en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas Tiendas en los Hoteles.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: **335**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

4 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país - y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los Hoteles, ha sido promulgada en fecha 2 de enero de 1969, y registrada con el No. 397.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 335

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

4 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país - y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los Hoteles, ha sido promulgada en fecha 2 de enero de 1969, y registrada con el No. 397.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ms/ecc.

Núm: 335

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

4 ENE 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplene informarle, que la Ley mediante la cual se establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas de Las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país - y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los Hoteles, ha sido promulgada en fecha 2 de enero de 1969, y registrada con el No. 397.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobado en 2da.
lectura el 23-12-68*

00461

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de diciembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley, por cuyo medio se establece una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles.

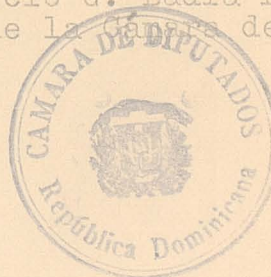
Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Handwritten initials

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



Santo Domingo de Guzmán, D.R.
11 de diciembre, 1968.

00461

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley, por cuyo medio se establece una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Peña Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano, gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.-Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles.

ART. 2.-Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.-Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

ART. 3.-Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente Ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio

sls.



LEGISLATURA DE 1968
REGISTRADA con el Número 496
en el folio 150 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 11 de Julio de 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Prov. de ley por medio del cual se establece una contribución de un cinco por ciento sobre las ventas de mercancías que se realicen en las tiendas de las zonas francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles. P.A.G. 2

del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Patricio G. Badía Lara,
Presidente



Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario



Juan Esteban Oliviero
Secretario.



LEGISLATURA DEL 24 de 19 68
REGISTRADA con el Número 436
en el folio 150 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 11 de Septiembre de 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano, gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ART. 1.- Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm. 657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

ART. 2.- Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.- Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

ART. 3.- Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA, etc.

ART. 1.- Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley No. 657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano, gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ART. 1.- Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm. 657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

ART. 2.- Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.- Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

ART. 3.- Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA, etc.

00461

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de diciembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley, por cuyo medio se establece una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio E. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



Núm. 00440

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de diciembre de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Se le devuelve para los fines constitucionales de lugar el proyecto de ley por medio del cual se establece un cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los Hoteles. Manifiéstóle que mediante moción presentada por el Senador Pompilio García, el aludido proyecto de ley fué modificado, después de sometido a debate en su artículo 1ro. y aprobado por la mayoría Senatorial de esta Alta Cámara.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ia.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00487

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de diciembre, 1968.

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.440 de fecha 23 de diciembre mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se establece un cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los Hoteles.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

30 de diciembre, 1968.

00487

Señor
Doctor Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.440 de fecha 23 de diciembre mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se establece un cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los Hoteles.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano, gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm.657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

Art. 2.- Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.- Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un la.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA

de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios imperiales

Santo Domingo..... de..... 19.....

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece un 5% sobre - PAG. 2
las ventas brutas que realicen las tiendas de
la Zona Franca.

recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

Art. 3.- Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

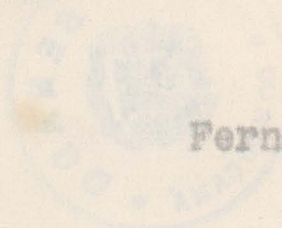
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del - Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 111 de 1962, que establece el procedimiento de inscripción de los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 10. - Los fondos reconocidos por concepto de la subvención otorgada en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que implique el estudio de personal técnico en las actividades de supervisión, control y fidejatos de las operaciones comerciales que se realicen con las empresas involucradas en las zonas rurales.

[Faint handwritten text and illegible signatures]



Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 476 de 19
en el folio.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en
pacios interlineales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las mercancías destinadas a las Zonas Francas estén liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano, gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.-Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles.

ART. 2.-Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.-Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

ART. 3.-Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio

EL GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta en de

hojas escritas en máquina a razón de dos en

cuatro interlineales.

Suero Domingo, de 19.....

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA

DE 1968

REGISTRADA con el Número

en el folio 150

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Suero Domingo de Guzmán, R. D. de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]




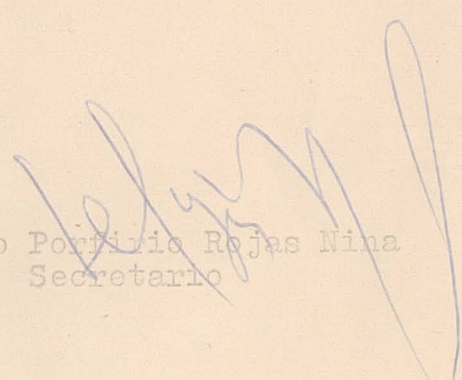
CONGRESO NACIONAL

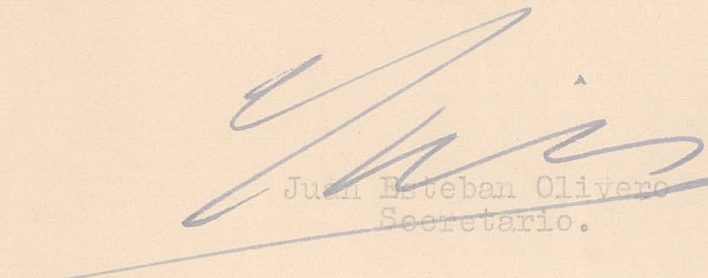
ASUNTO.

Proy. de ley por medio del cual se establece una contribución de un cinco por ciento sobre las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las zonas francas situadas en el Centro de los Mares de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles.

del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente


Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario


Juan Esteban Olivero
Secretario.



Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA de 19
 REGISTRADA AL No. 416
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos en
 hojas interlineales.
 Santo Domingo, ... de 19.....

LEGISLATURA DE 1968
 REGISTRADA con el Número 426
 en el folio 150 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de
 205 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 11 de Diciembre de 1968
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados